

Ibague, noviembre 25 de 2021.

Señor
Juez(a) primero Civil Municipal de Ibagué.

Ref: Recurso de Apelación (sustentación) contra la decisión proferida en la audiencia realizada el día 22 de noviembre a las 9 am donde se resolvió incidente de nulidad del Proceso ejecutivo singular promovido por JOSE SAUL TORRES ORTEGA contra GUSTAVO CASTAÑO MONTOYA

Radicación:73001-40-03-001-2020-00265-00

JOHN JAIRO MEDINA DIEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Ibagué, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado del señor GUSTAVO CASTAÑO MONTOYA persona igualmente mayor de edad y vecino de la ciudad de Fresno, comedidamente le manifiesto, encontrándome en términos, que sustentó el recurso de apelación interpuesto por el suscrito, contra la decisión proferida en la audiencia realizada el día 22 de noviembre a las 9 am donde se resolvió incidente de nulidad, dentro del proceso de la referencia. Pretendo, mediante este recurso, solicitar de manera respetuosa que su superior jerárquico revoque la referida providencia donde se negaron las nulidades, para que, en su lugar, sean aceptadas las mismas,

SUSTENTACION

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 y 3 y artículo 324 del Código general del Proceso, me permito de manera respetuosa, presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto a la decisión proferida por La Señora Juez Primera Civil Municipal de Ibagué, en la audiencia realizada el día 22 de noviembre a las 9 am donde se resolvió incidente de nulidad, dentro del proceso de la referencia

PRIMERO: Respecto a la solicitud que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda por falta de competencia, la Señora Juez acepta la cuantía presentada por el demandante por un valor de \$100.000.000 cien millones de pesos M/L, que corresponden solo al capital consignado en el título valor a ejecutar, sin tener en cuenta los intereses moratorios desde el 18 de abril del 2018 y los intereses corrientes del 2.5 mensual desde julio 18 de 2013 hasta el 17 de abril del 2018 (\$2.500.000 mensual por 57 meses para un total de \$142.000.000) que de igual manera fueron solicitados en las pretensiones, siendo la cuantía superior a 150 salarios mínimos que para el 2020 serían de \$131.670.0000, siendo a todas luces la cuantía mayor a este valor, ya que sobrepasa a los 150 salarios mínimos.

JOHN JAIRO MEDINA DIEZ

Abogado

Teléfono: 3202323313

El numeral 1 del artículo 26 del CGP: "La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Es claro que para definir la cuantía, se deben de tener en cuenta en el caso subjudice, tanto el capital, como los intereses corrientes y moratorios causados desde el 2013 hasta la presentación de la demanda, que además son las pretensiones solicitadas por la parte demandante y no se deben tener en cuenta son los intereses causados con posterioridad a la presentación de la demanda. Es así como queda demostrado que el despacho solo tuvo en cuenta una de las pretensiones que recae sobre el capital, olvidando la otra pretensión de los intereses ya causados hasta el momento de la presentación de la demanda, por lo que se tipifica, la causal de nulidad de falta de competencia, y por ser de factor objetivo (por la cuantía) esta nulidad opera desde la admisión de la demanda dejando sin efecto todo lo actuado hasta la fecha.

SEGUNDO: En lo que concierne a la solicitud, que se declare la nulidad a partir del auto que Notifica de manera concluyente a mi poderdante por indebida notificación. La señora Juez Primera civil municipal de Ibagué, niega la misma aduciendo en primer lugar que el abogado de la demanda, anexo oficio donde entrega citatorio cotejado y sellado por la empresa Inter Rapidísimo, recibido por la señora MARTHA RIOS, con la constancia de residir el señor Gustavo Castaño Montoya en la dirección indicada, que es carrera 7 No 1-11 Barrio centenario de Fresno, no cumpliendo con el requisito de acercarse en los 10 días siguientes para notificarse de manera personal de la demanda y mandamiento de pago, sin tener en cuenta mis argumentos que en dicha dirección vive un homónimo de nombre y primer apellido, que es Gustavo castaño Giraldo y no el demandado Gustavo Castaño Montoya, quien reside hace 20 años en la calle 3 #7-06 piso 4 Fresno Tolima, existiendo igual Nulidad por indebida notificación, hecho que pruebo al aportar un recibo de servicio público a nombre de mi poderdante. Si es claro que la empresa inter rapidísimo entrega al abogado de la demanda citatorio cotejado y sellado con la constancia de residir el señor Castaño Montoya en la dirección indicada, existiendo buena fe, esta misma debe ser exenta de culpa y el abogado debió verificar y constatar que dicha dirección fuera la indicada y no la de un homónimo que además es reconocido en el municipio de fresno por ser figura pública y haber ejercido como alcalde, y no prestarse a inequívocos con mi defendido, quien igual es una persona reconocida en la ciudad de fresno y que sus apellidos son CASTAÑO MONTOYA, y no CASTAÑO GIRALDO. Sin embargo y a pesar de mis argumentos, el abogado de la parte demandante sigue insistiendo que la señora MARTHA RIOS es la esposa del demandado y aporta como pruebas una foto de la red social Facebook donde aparece ella supuestamente con el demandado, dando más veracidad a mis argumentos, ya que la persona de la foto es el señor GUSTAVO CASTAÑO GIRALDO, que es reconocido político y exalcalde de Fresno y donde aparece precisamente en el

JOHN JAIRO MEDINA DIEZ

Abogado

Teléfono: 3202323313

ejercicio de su actuar proselitista, esta foto se encuentra en los argumentos que presento contra las nulidades propuestas y que a todas luces no se tomaron realmente como prueba, siendo estas mismas confirmatorias de mis argumentos, a lo que sin embargo, adjuntare a este recurso, la partida de matrimonio del señor GUSTAVO CASTAÑO MONTOYA con la señora SONIA CRISTINA CARDENAS, quedando más en evidencia que mi poderdante no reside en la dirección donde llego la citación, ahí vive es el señor GUSTAVO CASTAÑO GIRALDO con su esposa la señora MARTHA RIOS.

TECERO: De igual manera dice la Señora Juez Primera Civil Municipal, de manera textual *"no obstante el señor Gustavo Castaño Montoya mediante correo electrónico del 26 de abril de 2021 solicito información sobre el proceso con relación a la confirmación de unos depósitos judiciales a su favor"* y el juzgado por auto del 11 de mayo del 2021 lo dio por notificado por conducta concluyente y se ordenó remitirle copia del traslado de la demanda y del mandamiento de pago al correo, como es de sana lógica existe contradicción en la afirmación de la señora Juez y lo decidido, ya que en ningún momento mi poderdante de manera expresa y clara, solicita información sobre el proceso ya que como ella misma dice era sobre *"unos depósitos judiciales a su favor"*, así mismo el artículo 301 del Código General del Proceso dice: "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)" (negrilla y subrayado mío).

Como se puede observar no se puede alegar la notificación por conducta concluyente, ya que como la misma juez lo expresa mi poderdante solo envió un oficio solicitando información de unos depósitos judiciales que él pensaba que estaban a su favor, pero en ningún momento expreso conocer de determinada providencia y menos la menciono en el escrito, cuando en el mismo ni siquiera menciono el proceso, tanto así que creía era tener unos depósitos judiciales a favor de Él, por lo que igual anexo copia del correo, donde el señor GUSTAVO CASTAÑO MONTOYA hizo la mencionada solicitud.

Es claro que se le ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso a mi poderdante, configurándose la nulidad por indebida notificación como se ha comprobado.

Teniendo en cuenta los argumentos jurídicos y probatorios argumentados en este escrito, solicito en este recurso de apelación que se revoque la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal en la audiencia realizada el día 22 de noviembre a las 9 am donde se resolvió incidente de nulidad que fue desfavorable para mi poderdante el señor GUSTAVO CASTAÑO MONTOYA, y se concedan las nulidades solicitadas:

JOHN JAIRO MEDINA DIEZ
Abogado
Teléfono: 3202323313

- 1- Se declare la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda por falta de competencia.
- 2- Se declare la nulidad a partir del auto que Notifica de manera concluyente a mi poderdante por indebida notificación.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 133 y siguientes y artículos 301, 322 y 324 del Código General del Proceso,

PRUEBAS

- 1- Solicito se tengan como tales los documentos aportados al proceso principal y las actuaciones surtidas en el mismo.
- 2- Recibo de servicio público donde se comprueba la dirección del señor GUSTAVO CASTAÑO MONTOYA.
- 3- Partida de matrimonio del señor GUSTAVO CASTAÑO MONTOYA con la Señora SONIA CRISTINA CARDENAS
- 4- Copia de solicitud hecha por correo electrónico del 26 de abril de 2021.

ANEXOS

- 1- Recibo de servicio público donde se comprueba la dirección del señor GUSTAVO CASTAÑO MONTOYA.
- 2- Partida de matrimonio del señor GUSTAVO CASTAÑO MONTOYA con la Señora SONIA CRISTINA CARDENAS
- 3- Copia de solicitud hecha por correo electrónico del 26 de abril de 2021.

NOTIFICACIONES

Para el parte demandante señor JOSE SAUL TORRES ORTEGA, la dirección señalada en la demanda, Carrera 3 # 12-25 de Ibagué.

JOHN JAIRO MEDINA DIEZ
Abogado
Teléfono: 3202323313

Al abogado de la parte demandante Doctor FABIAN ARMANDO TORRES ARANZAZU a la OFICINA: CARRERA 3 N° 13-20 PISO 4, OFICINA 401

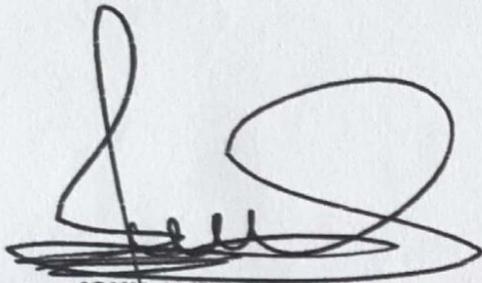
E-MAIL: fitorrelegal@hotmail.com

Para el demandado el señor GUSTAVO CASTAÑO MONTOYA en la Calle 3 #7-06 piso 4 Fresno Tolima.

Para el suscrito las notificaciones las recibiré en la calle 44#4-33 apto 302 B/ Piedra Pintada Alta (Ibagué)

Autorizo recibir Notificaciones en el correo electrónico: jjmedinadiez@hotmail.com

Sin otro particular,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

JOHN JAIRO MEDINA DIEZ
C.C 93.389.680 de Ibagué
T.P 169.830 del C.S de la J



TIMBRE ECLESIASTICO

DIOCESIS LIBANO HONDA
PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCION
EL TABLAZO TOLIMA
LIBRO DE MATRIMONIOS:2.
FOLIO.....3
NUMERO.....8

PARTIDA DE MATRIMONIO

NOMBRE:GUSTAVO CASTAÑO MONTOYA CON SONIA CRISTINA CARDENAS.

BAUTISMO:VILLAHERMOSA L,25. F,139. ELLA EN FRESNO L,53. F,242.

PADRES:LUIS RICAUTE CASTAÑO Y LILIA MONTOYA.

ABEL CARDENAS Y LIGIA GRANADOS.

TESTIGOS:JESUS HUGO CASTAÑO Y LIGIA GRANADOS.

FECHA DE MATRIMONIO:EL 22 DE FEBRERO DE 1.992.

DOY FE:LUIS ENRIQUE DUQUE.pbro.

ES COPIA DE SU ORIGINAL EXPEDIDA EN EL TABLAZO A 5 DE ABRIL DE 2007



Francisco Javier Quintero Pbro.
FRANCISCO JAVIER QUINTERO.pbro.
MINISTRADOR PARROQUIAL

De: Diagnosticentro Del Norte

<diagnosticentrodelnorte@yahoo.es>

Para: j01cmpaliba@cendoj.ramajdical.gov.co

<j01cmpaliba@cendoj.ramajdical.gov.co>

Enviado: martes, 13 de abril de 2021 12:49:48 GMT-

5

Asunto: Solicitud confirmación Electrónica
Deposito

Buenas tardes, Yo Gustavo Castaño Montoya, solicito amablemente la confirmación Electrónica de los Depósitos a mi favor que reposan en el Banco Agrario y que relaciono en formatos adjunto.

Agradezco su amable atención.

Cordialmente,

GUSTAVO CASTAÑO MONTOYA

005012077 de F...

← ∨ Responder